

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÁNGEL G. MARTÍNEZ COLÓN
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0033

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

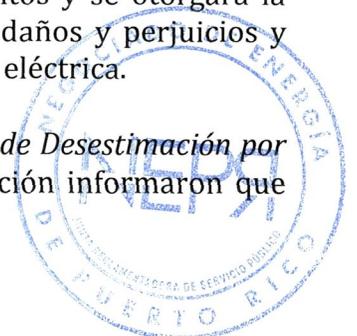
El 3 de julio de 2024 la parte Promovente, Ángel G. Martínez Colón presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Petición de Revisión de Factura ("Petición") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la *Petición* que en agosto de 2014 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") le había enviado una factura la cual reflejaba una deuda de \$7,501.96 y había tratado de objetar la misma, pero se le había negado el proceso de objeción. Alegó la Autoridad no lo había dejado objetar la misma ya que le habían solicitado acudir a la Oficina de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE). Envió evidencia de una Querrela presentada en su contra en ICEE por sellos térmicos despegados, conector de la bobina y medidor intervenidos en lo que aparentaba una violación a los reglamentos y códigos de la Autoridad. Solicitaba en la *Petición* que se investigara la deuda y los cargos que le estaban cobrando, se restableciera el servicio eléctrico en su residencia al igual que se le impusieran sanciones a LUMA por cualquier incumplimiento de los procedimientos.

El 5 de diciembre de 2024 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha moción alegó que la petición radicada era sobre una deuda pendiente desde el año 2014 por conceptos de alegadas irregularidades en el consumo de energía eléctrica detectados en la cuenta de la parte Promovente. Informó LUMA que luego de una investigación descubrieron que el expediente perteneciente al caso de hurto de energía que se le había imputado al Promovente en el 2014 bajo la Autoridad no estaba disponible con lo cual no contaban con la prueba necesaria. En consideración a lo anterior habían eliminado de la cuenta de la parte Promovente la deuda de \$7,501.96 impuesta por la Autoridad, eliminado la deuda de \$1,228.77 por conceptos de cargos de demora y habían restablecido el servicio de energía eléctrica en el predio de la parte Promovente con lo cual la *Petición* de epígrafe se había tornado académica.

El 16 de enero del 2025 la parte Promovente radicó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Desestimación y en Solicitud de Compensación por Daños*. Mediante dicha moción informaron que el 13 de noviembre de 2024 el servicio de energía eléctrica había sido reestablecido en su propiedad y que LUMA había eliminado los cargos en su cuenta de servicio de energía eléctrica. Además, solicitaron una compensación monetaria alegando que su servicio de energía eléctrica había sido desconectado de manera 'ilegal' y que eso había causado daños y perjuicios y pérdidas económicas a la parte Promovente y su familia las cuales valoraban en \$15,000. Considerando lo anterior solicitaban se declarara No Ha Lugar la moción de desestimación y se continuaran los procedimientos y se otorgara la compensación a favor de la parte de Promovente por el motivo de daños y perjuicios y pérdidas económicas a causa de la desconexión del servicio de energía eléctrica.

El 28 de enero de 2025 LUMA radicó su *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. Mediante dicha moción informaron que



habían eliminado de la cuenta de la Promovente la deuda de \$7,501.96 impuesta por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, eliminado la deuda de \$1,228.77 por conceptos de cargos de demora y habían restablecido el servicio de energía eléctrica en el predio de la parte Promovente con lo cual la Petición de epígrafe se había tornado académica. Alegaron además que la solicitud de daños era improcedente en derecho ya que la Ley 57-2014 no le concedía la jurisdicción al Negociado de Energía para adjudicar dicho tipo de controversia. Referente a la solicitud de honorarios de abogado alegó LUMA que los mismos deben concederse cuando una parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad y en este caso eso no había ocurrido por lo cual tampoco procedía en derecho. Considerando lo anterior solicitaba LUMA la desestimación de la reclamación ya que se había tornado en académica y los asuntos pendientes no procedían en derecho.

Considerando el contenido de la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* y sus anejos, la *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Desestimación y en Solicitud de Compensación por Daños* y la *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* concluimos que no existen controversias de hecho y derecho y procede la desestimación de la *Petición* por tornarse la misma en académica. Todas las controversias meritorias y sobre las cuales tiene el Negociado de Energía jurisdicción alegadas en la *Petición* han sido atendidas por LUMA a nuestra satisfacción.

II. Derecho aplicable y análisis:

Jurisdicción

La pregunta ante nos es sencilla, tiene el Negociado jurisdicción para atender la nueva y única controversia que queda de esta *Petición*, la otorgación de compensación por daños y perjuicios, y la contestación es más sencilla, no tiene jurisdicción.

La jurisdicción es “el poder o autoridad que posee un Tribunal o foro administrativo para adjudicar casos o controversias”¹

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, ésta se refiere a la capacidad del Tribunal [o foro adjudicativo] para atender y resolver una controversia legal.²

Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un Tribunal [o foro adjudicativo].³ Es decir “para privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ [o foro adjudicativo] de su actividad de entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria”⁴.

El Negociado de Energía y su estructura se crea mediante la Ley 57-2014⁵. Según la exposición de motivos de dicha ley, la Asamblea Legislativa entendía que existía un interés apremiante en tomar acción inmediata para mejorar nuestro sistema eléctrico mediante la creación de un ente regulador especializado con los recursos y la pericia necesaria para supervisar ese esfuerzo. Dicha Ley creadora del Negociado estable claramente los poderes y deberes, así como la jurisdicción de dicho Negociado, le confiere poderes amplios, implícitos e incidentales necesarias para poder llevar a cabo su función con limitaciones.

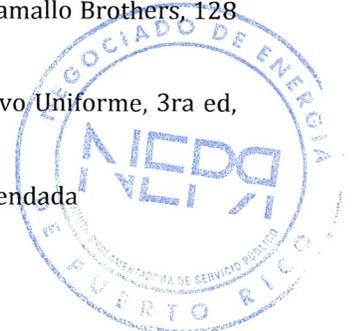
¹ Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Véase OCS v. CODEPOLA, 202 DPR 842, 851 (2019); Fuentes Bonilla v. ELA et al., 200 DPR 364, 372 (2018); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190DPR 547, 559 (2014)

² Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas); Shell v. Srio de Hacienda, 187 DPR 109, 122 (2012) (Referencias omitidas).

³ Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra, pág. 708 (haciendo referencia a Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991))

⁴ D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra, pág. 709)

⁵ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada



El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 enumera los poderes y deberes del Negociado; dentro de dichos poderes y deberes el Negociado tiene facultad para atender diversos asuntos, pero no tiene para otorgar compensación por daños y perjuicios a causa de acciones u omisiones de la compañías de energía.

El artículo 6.4 de la Ley 57-2014 nos habla de la jurisdicción del Negociado de Energía y en su inciso (a) establece que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre ciertos asuntos y el inciso (b) enumera que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre otros asuntos y sobre todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo. En ninguno de los incisos le otorga jurisdicción para conceder compensación por daños y perjuicios a causa de acciones u omisiones de las compañías de energía.

Como vemos anteriormente el Legislador le confirió jurisdicción amplia al Negociado, como agencia con el peritaje, para regular, adjudicar e investigar a las compañías de energía y dentro de esa jurisdicción primaria y exclusiva le confirió sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas. El Legislador fue más allá, y para garantizar el interés público y el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores de las compañías de energía, le otorgó al Negociado además de los poderes enumerados en la Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que éste apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo desempeñar y ejercitar todos sus poderes y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014 pero dentro de los propósitos de la Ley no se enumeraba o vislumbraba la otorgación de compensación por daños y perjuicios a causa de acciones u omisiones de la compañías de energía.

Academicidad

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del caso. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-892 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

La doctrina de academicidad va de la mano con el principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: 1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales; 2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y 3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982, 983 (2010); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715, 725 (1980); *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

Como parte de la doctrina de academicidad, resulta imperativo resaltar que, la misma está basada en fundamentos constitucionales en la jurisdicción federal norteamericana. En dicha jurisdicción, para dar paso a la litigación, se requiere la existencia de un "caso controversia". Art. III, Sec. 2, Const. de Estados Unidos, LPR, Tomo 1. En Puerto Rico, por el contrario, nuestra Constitución no contiene el requisito de "caso controversia" requerido en la jurisdicción federal. No tenemos esa limitación constitucional. Sin embargo, al resolver el caso de *ELA v. Aguayo*, supra, se adoptó jurisprudencialmente la doctrina de autolimitación judicial existente en la jurisdicción norteamericana.



En el caso *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724, 725 (1980) se definió el concepto “academicidad”, a saber: “[e]ste concepto recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios facticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra; *UPR v. Laborde*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988). En el caso *ELA v. Aguayo*, nuestro más alto foro judicial acogió una definición mucho más abarcadora y flexible de este concepto, señalando que, “[u]na de las definiciones más aceptadas explica que un caso académico (moot) [...] es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]”. Ve ase, adema s, *PPD v. Gobernador*, 139 DPR 643, 675 (1995); *CEE v. Dep. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993); *United States Parole Comm’n v. Geraghty*, 445 US 388, 397 (1987).

Honorarios de abogado

La imposición de honorarios de abogado por temeridad está regulada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. La misma prescribe: “En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es aquella que haga necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

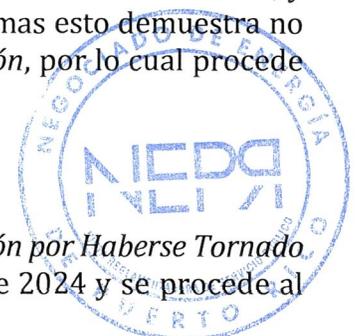
Las instancias, en las que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria, se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 719.

Adviértase que temerario es aquel que niega su responsabilidad y obliga a la parte reclamante a litigar e ir a juicio. *Fernández Mariño vs. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, págs. 718-719 (1987).

No procede la imposición de honorarios de abogado ya que LUMA no actuó de manera temeraria, al contrario, al descubrir que no tenían el expediente de ICCE inmediatamente otorgaron los créditos a la cuenta de la parte Promovente y reestablecieron el servicio de energía eléctrica. No existiendo jurisdicción para atender el asunto de la reclamación de daños y perjuicios la misma no procede. Habiendo atendido LUMA todas las controversias meritorias y sobre las cuales tiene jurisdicción alegadas en la *Petición* a nuestra satisfacción; y habiendo la parte Promovente evidenciado que se resolvieron las mismas esto demuestra no existir las controversias de hecho y derecho presentadas en la *Petición*, por lo cual procede la desestimación del caso por académico.

III. Conclusión

En vista de lo anterior se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* radicada por LUMA el 5 de diciembre de 2024 y se procede al



cierre y archivo de la *Petición*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

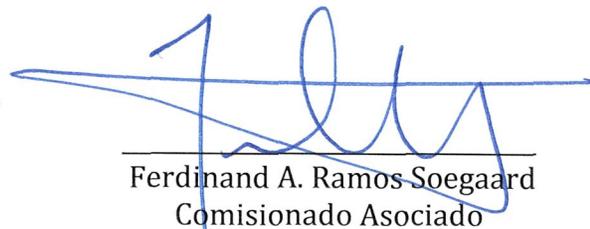
Notifíquese y publíquese.



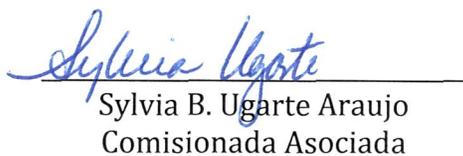
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de marzo de 2025. Certifico, además, que el 14 de marzo de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0033 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: Raquel.romanmorales@lumapr.com, galiel1017@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Angel Martínez Colón
HC 03 Box 11444
Juana Díaz, PR 00795-9505

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de marzo de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria